

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120020026500

En atención al informe secretarial que antecede, y tramitada como se encuentra la comunicación emitida por la Secretaría del Juzgado el pasado 5 de mayo de 2023, sin que a la fecha repose respuesta por parte del Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se requiere nuevamente, a la entidad en mención para que dé cumplimiento a lo solicitado en auto del 29 de agosto de 2022.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia del oficio al cual se ha hecho referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7beea35ca6aff18567fb9ea14a7f58f73d0273d47de98e91c084aa74f3c0fbc**

Documento generado en 09/09/2023 08:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120160046600

En atención al informe secretarial que antecede, así como lo manifestado y allegado por el apoderado de la parte demandante, referente a las actuaciones adelantadas por ésta, encaminadas a cumplir requerimiento efectuado el 25 de abril de 2023¹ en audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, obre en el plenario para conocimiento de las partes.

Una vez cumplido con el precitado requerimiento, ingrésese al despacho el asunto para continuar con el trámite legal que corresponda. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9515ef99957198e0a88a7a0f0954c4c2f3955e5d1d9d48f5a56ec30f2a50f9f2**

Documento generado en 09/09/2023 08:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 29, folio 3, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº. 11001310301120170052400

Visto el informe secretarial visible en PDF No. 17 y PDF No. 18, para los efectos legales y procesales correspondientes, obre en autos para conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá y de la EPS Sanitas, en cumplimiento al requerimiento efectuado el 10 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779c49ed028c3832ecc90cb7b98d2eea0c5139b202954ebbf12073b1d908c97c**

Documento generado en 09/09/2023 08:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120170052400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la sucesión procesal en relación con la demandante Arcenio Palacios Romero [q.e.p.d.]. Sobre el particular, establece el artículo 68 del Código General del Proceso que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

A su turno, el artículo 70 *ejusdem* dispone: *“Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

En caso *sub examine* se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Arcenio Palacios Romero, así como también el vínculo existente de éste con Yurany Palacios Rubiano y Jeisson Palacios Rubiano, como consta en los registros civiles de nacimiento allegados al plenario, razón por la cual en su calidad de herederos determinados, es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandante, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales, en calidad de herederos determinados del demandante Arcenio Palacios Romero [q.e.p.d.], a Yurany Palacios Rubiano y Jeisson Palacios Rubiano, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Hernán Arguello Hurtado como apoderado de Yurany Palacios Rubiano y Jeisson Palacios Rubiano en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2411dc1061010bc74bc46af3a751291e78f7fccb0a2edcfe0d29fe3297e3ec1d**

Documento generado en 09/09/2023 08:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180034300 [CuadernoPrincipal]

Visto el informe secretarial que antecede, en atención la solicitud del apoderado actor y toda vez que la misma resulta procedente, se dispone que por secretaría se reelabore el Oficio No. 360 de 2021 de levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-285837 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Lo anterior, toda vez que se presenta un error de digitación en el número del certificado de tradición, como quiera que el número de matrícula inmobiliaria correcto es 260-285837 y no 260-285867 como erradamente se consignó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a39920431e81fc5305785eaa14391a520a8a15498e1938f00c4728bd96aa571**

Documento generado en 09/09/2023 08:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190060100

En atención al informe secretarial que antecede, y a la documental allegada relacionada con los poderes, se reconoce personería a la abogada Laura Ximena González Suarez para actuar como apoderada judicial de los demandantes Myriam Díaz, Luz Marina Medina Alfonso, Donaldo González Jaimes, Presentación Bermúdez, Robertina Tovar de Bustos, Doralice Salinas Rivera, Roque Loaiza Cacais y Martha Guerra de Loaiza, en los términos y fines del poder conferido.

De otra parte, en atención al informe secretarial que antecede, agréguese las documentales allegadas por la apoderada de los precitados demandantes, con las cuales acredita las labores de instalación de la valla en el predio ubicado en la Carrera 46 72-29 sur, con folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S-50215; el predio ubicado en la Carrea 46B 71-29 sur, con folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S-50215; el predio ubicado en la Carrera 46b 71-59 sur con folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S-50215; el predio ubicado en la Carrera 44 71-45 sur, con folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S-50215; el predio ubicado en la Transversal 45a bis 70-17 sur, con folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S-50215; objetos de la Litis.

Se requiere a la citada togada para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte documental que acredite las labores de instalación de la valla en los predios ubicados en la Carrera 46B 71-48 sur y Carrera 46c 71-40 sur, ambos con folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 50S-50215, en tanto que las aportadas no son legibles.

Por último, se dispone requerirla para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a fijar la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en cada uno de los predios objeto de este asunto, indicando que la parte demandada está conformada por los herederos indeterminados de Juan de la Cruz Gaviria

Restrepo (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal como lo faculta el artículo 317 ibídem

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e031bb60fdabf783606c3626fe2885e2fa94786b887d742c5b2169720d2aa**

Documento generado en 09/09/2023 08:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190060100

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las sucesiones procesales en relación con los demandantes Jairo de Jesús Carvajal Osorio [q.e.p.d.] y Armando Bustos Real [q.e.p.d.]. Sobre el particular, establece el artículo 68 del Código General del Proceso que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

A su turno, el artículo 70 *ejusdem* dispone: *“Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

En el caso *sub examine*, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Armando Bustos Real¹, así como también el vínculo existente de éste con Liliana Andrea Bustos Tovar², como consta en el registro civil de nacimiento allegado al plenario, razón por la cual, en su calidad de herederos determinados, es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandante Armando Bustos Real quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

¹ PDF No. 32, folio 8, expediente digital.

² PDF No. 32, folio 6, expediente digital.

Así mismo, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante Jairo de Jesús Carvajal Osorio³, así como también el vínculo existente de éste con Harol Smith Carvajal Salinas⁴ y Deissy Nayibe Carvajal Salinas⁵, como consta en los registros civiles de nacimiento allegados al plenario, razón por la cual en su calidad de herederos determinados, es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandante Jairo de Jesús Carvajal Osorio, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesora procesal, en calidad de heredera determinada del demandante Armando Bustos Real [q.e.p.d.], a Liliana Andrea Bustos Tovar, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. TENER como sucesores procesales, en calidad de herederos determinados del demandante Jairo de Jesús Carvajal Osorio [q.e.p.d.], a Harol Smith Carvajal Salinas y Deissy Nayibe Carvajal Salinas, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Laura Ximena González Suárez como apoderada judicial de Liliana Andrea Bustos Tovar, Harol Smith Carvajal Salinas y Deissy Nayibe Carvajal Salinas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

CR

³ PDF No. 40, folio 39, expediente digital.

⁴ PDF No. 40, folio 40, expediente digital.

⁵ PDF No. 40, folio 43, expediente digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef889b1af41d256a568ea6a5bb8b8d83370553df606466d7cea2d27a27cc358c**

Documento generado en 09/09/2023 08:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190062800

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, previo a proveer sobre la solicitud elevada por la parte demandante de convocar la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada contestó en tiempo la demanda por conducto de apoderada judicial y propuso excepciones, de las cuales se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al artículo 443.1 del citado estatuto.

Vencido el término concedido, secretaría ingrese al despacho el asunto para continuar con el trámite que en derecho corresponde, esto es, convocar la audiencia de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97a81197d7ca1599e502853556d2fa336c1514a3e60cb54b7deb02c3b415be0**

Documento generado en 09/09/2023 08:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190066000

En atención al informe secretarial que antecede, así como lo manifestado y allegado por el apoderado de la parte demandada referente a las actuaciones adelantadas por ésta encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, obre en el plenario para conocimiento de las partes.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto-para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dd5646c8876bbf68c0c812037141b69cd95080e73f923881fb33363b93fecb**

Documento generado en 09/09/2023 08:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210013600

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la actora, con la cual acredita las labores de instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la *litis*, por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef798eb6da9dcad1859770de8dc64f3420cc420b263c32ba75e69d39670610f6**

Documento generado en 09/09/2023 09:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120220001000

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia del recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de los codemandados Luis Roberto Andrade Mantilla y la Sociedad HB International Corp. SAS contra la decisión adoptada por esta instancia judicial el 28 de agosto de 2023 [PDF60 Expediente digital].

II. CONSIDERACIONES

1. El profesional del derecho que representa los intereses de los codemandados Luis Roberto Andrade Mantilla y la Sociedad HB International Corp. SAS, interpuso recurso de reposición [PDF62] contra la decisión que emitió el Despacho el 28 de agosto de 2023, disponiendo obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, en las providencias calendadas 26 de julio y 23 de agosto de 2023; última ésta en sede de tutela.

2. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual, en su inciso tercero, establece, en lo pertinente, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”*

En relación con la procedencia de los recursos, se memora, debe analizarse si éstos cumplen con las exigencias en torno a la oportunidad, legitimación y sustentación, que permitan su estudio de fondo o concesión, según corresponda.

3. En el caso *sub judice*, se advierte que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, sin embargo, se observa que el inconforme carece de legitimación para interponerlo y, además, no sustentó adecuadamente los motivos por los cuales el auto debe ser revocado.

En efecto, en cuanto a lo primero, la providencia recurrida no contempla una decisión desfavorable para el quejoso, pues la misma solo está encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico. Luego, cualquier inconformidad frente a tal decisión debió plantearse ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial dentro del trámite de acción de tutela, impugnando la misma, si es que no la compartía.

En relación con el segundo presupuesto, desde el pódico se observa que también adolece del mismo, toda vez que, frente a tal determinación [de obedecer lo dispuesto por el Tribunal] el recurrente se limitó a exponer que “(...) *del tenor literal de esta orden tuitiva antes transcrita, fácilmente puede extraerse que, para efectos de resolver la apelación que por virtud de dicho ordenamiento debe tratarse como si fuera una reposición, el estudio del Despacho está circunscrito al análisis de la procedencia o improcedencia de los aspectos o temas que fueron el fundamento de dicha censura, mismos que se refieren concretamente a (...)*” y a renglón seguido se dedicó a cuestionar, de un lado, que en el auto que el Juzgado terminó el proceso, no hubiera decretado la nulidad que él impetró y, de otro, los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso objeto de pronunciamiento.

No se requiere de mayor esfuerzo para concluir que, como ya se indicó, el recurrente en momento alguno indicó cuál fue la falencia en la que se incurrió por parte del Juzgado y/o por qué debe revocarse el proveído en mención, cuando, se itera, en dicha providencia únicamente se dispuso acatar la orden impartida por el Tribunal, como correspondía.

4. Las precisiones efectuadas en precedencia, conllevan al rechazo de plano del recurso de reposición por el togado que representa a la Sociedad HB International Corp. SAS y al señor Luis Roberto Andrade Mantilla, representante de ésta y promotor tomando en consideración que no reúne las condiciones mínimas que habiliten decidir sobre puntos de disenso que brillan por su ausencia en el *sub judice*.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición instaurado por el abogado de los codemandados Luis Roberto Andrade Mantilla y la Sociedad HB International Corp. SAS, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee1e34c4fefeefdc23ef7c63bc5f7e998bb157cac3604c6a996286cb443431**

Documento generado en 08/09/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220001000

Sería el caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición presentado por los apoderados del extremo demandado, contra del auto del 28 de agosto 2023¹, por medio del cual el Despacho reconoció personería a la apoderada Martha Cecilia Leguizamón Jiménez, y se dejó una constancia por parte del Despacho, sin embargo, se observa que lo pretendido por los apoderados del extremo demandado, es la corrección del auto referido.

Lo anterior, toda vez que, por un *lapsus calami*, se dijo en dicho proveído que se dejaba constancia en el sentido que “*en el presente asunto se encuentran pendientes de resolver los recursos de apelación formulados por los apoderados de los demandados, en contra de los autos calendados 4 de octubre de 2022, por medio del cual admitió la reforma de la demanda, y del 12 de abril de 2023, por medio del cual se tuvo a la codemandada Katherine Matuk Velasco notificada y sin oposición a la demanda*”, cuando lo correcto era “resolver los recursos de reposición *apelación* formulados por los apoderados de los demandados (...)”

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el referido auto del 28 de agosto de 2023 [PDF 61] en el sentido indicado en precedencia, esto es, que en el presente asunto se encuentran pendiente de resolver los recursos de reposición formulados por los apoderados de los demandados, y no de apelación como de manera errada se indicó.

En lo demás permanezca incólume la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

¹ PDF. 61, Expediente Digital.

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28144d5eeddd6f8882add3176e7e2b6376e4d1cc4cf393d0ac4342bbaceb0137**

Documento generado en 08/09/2023 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013103011202200001000
Clase: Verbal Restitución de bienes dados en arrendamiento.
Demandante: Bomaires S.A.S.
Demandados: H.B. International Corp S.A.S.,
Luis Roberto Andrade Mantilla y Katherine Matuk Velasco.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso** interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante Bomaires S.A.S, contra el auto proferido el 7 de junio de 2023, por medio del cual esta sede judicial terminó el proceso de la referencia con sustento en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dispuso el archivo definitivo del expediente, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial del 23 de agosto de 2023, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 11001-2203-000-2023-01846-00.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. La parte recurrente indicó, en síntesis, que si bien la empresa H.B. International Corp S.A.S, fue admitida en proceso de reorganización empresarial, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 su obligación era pagar los gastos de administración causados con posterioridad a la admisión dentro del proceso de insolvencia, y que en virtud de lo anterior, el 8 de julio de 2022 reformó la demanda, modificando la causal invocada, esto es, alegando mora de los meses de mayo, junio y julio de 2022, acogiéndose a los términos prescritos por el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Agregó que, en memorial del 9 de febrero del año en curso, aportó al proceso el auto del 3 de los mismos mes y año, proferido por la

Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se le advierte tanto a la empresa Bomaires SAS como a H.B. International Corp. SAS., que de conformidad con el artículo 22 y 71 de la Ley 1116 de 2006 la obligación causada después de iniciado el proceso concursal tendrá prelación en su pago.

Cuestionó la citada togada que se hubiese dado por terminado el proceso, cuando los arrendatarios incumplieron con lo presupuestado en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, dejando de pagar los cánones de arrendamiento que se causaron con posterioridad a la admisión de la sociedad en el proceso de reorganización empresarial, esto es, los que corresponden a los meses de mayo, junio y julio de 2022, y fuera de ello, no se le haga entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, para el presente proceso y a favor del demandante, teniendo en cuenta que no ha sido desconocida la calidad de arrendador de su poderdante.

2. Como se indicó en auto del 28 de agosto de 2023, se surtió el traslado del recurso al extremo demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio sobre el particular.

III. ANTECEDENTES

1. En memorial del 10 de octubre del 2022, el apoderado judicial de los demandados H.B. International Corp S.A.S. y Luis Roberto Andrade Mantilla, radicó solicitud de nulidad, fundamentando la misma en el inciso primero del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

2. En auto del 7 de junio de 2023, por medio del cual se emitió pronunciamiento en relación con la referida solicitud de nulidad, esta instancia judicial, tras indicar que el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 no contempla como sanción la nulidad de lo actuado, a diferencia de los procesos ejecutivo, sino la prohibición de continuar o formular nuevas demandas de restitución a partir de la admisión de la empresa al proceso de reorganización, lo que se traduce en falta de competencia y la terminación anormal del proceso, decidió terminar el proceso con el consecuente

levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente una vez en firme dicha decisión.

3. Contra la referida determinación, el extremo actor formuló recurso de apelación, el cual, una vez concedido, fue denegado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por resultar inadmisibles, atendiendo al hecho que por la causal invocada [mora en el pago del canon de arrendamiento] el asunto que se tramita en única instancia y, por tanto, no era susceptible de alzada.

4. En providencia del 23 de agosto de 2023, notificada el 25 de los mismos mes y año, dentro del trámite de acción de tutela 2023-0184600 instaurada por la parte demandante contra el Juzgado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, ordenó a esta sede judicial dar trámite de recurso de reposición al recurso de apelación que Bomaires S.A.S. formuló contra el auto de 7 de junio de 2023, el cual, precisó, deberá resolverse, en el sentido que legalmente corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que, de cara a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante como sustento del recurso de apelación [entiéndase reposición], el auto censurado debe revocarse, toda vez que le asiste razón a la recurrente, como a continuación se dilucida.

1. Se encuentra acreditado en el proceso, con relevancia para definir el asunto, que la empresa demandada, H.B. International Corp S.A.S., fue admitida en proceso de reorganización el 8 de abril de 2022, y que el 8 de julio siguiente, el extremo demandante reformó la demanda [PDF18 del expediente digital], en el sentido que los arrendatarios incumplieron el contrato de arrendamiento suscrito el primero de junio de 2013, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio y julio de 2022 y, en tal virtud, solicitó se decrete la terminación del contrato y

la restitución del inmueble objeto de la *litis*¹. Inicialmente se había señalado que los demandados habían entrado en mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses de abril de 2020 a diciembre de 2021.

2. La Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia y se dictan otras disposiciones, en relación con los procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing, establece en su artículo 22 que, a partir de la apertura del proceso de reorganización, no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing, y en su inciso segundo literalmente preceptúa lo siguiente:

“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

Con base en el primer aparte de la norma en cita, esta instancia judicial adoptó la decisión objeto de recurso [7 de junio de 2023], al determinar que (i) la sociedad aquí demandada fue admitida en proceso de reorganización como se desprende del Auto 2022-INS-709 del 8 de abril de 2022, (ii) el promotor y la contadora de dicha sociedad certificaron que el inmueble objeto de restitución cumple una función dentro del desarrollo del objeto social y presta un servicio operativo en las actividades comerciales de ésta, y (iii) la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Se concluyó, entonces, que no era posible continuar con la actuación, terminar contratos u ordenar la restitución del inmueble a través del cual desarrolla su objeto social y en el que se alegó mora en el pago de los cánones, y por eso se decretó la terminación del proceso.

¹ Ubicado en el kilómetro 4.5 vía a La Calera, predio denominado antes “EL MIRADOR”, hoy conocido como “MASSAI”.

Sin embargo, en virtud del recurso que nos convoca, se observa que el aparte de la norma que había que tener en cuenta en el *sub judice* era el inciso segundo antes escrito, según el cual, el incumplimiento de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización podrá dar lugar a la terminación del contrato, y faculta al acreedor para iniciar el proceso de restitución sin que sea posible oponer el hecho que se encuentra el deudor en proceso de reorganización.

Por su parte, el artículo 71 de la ley en comento, al hacer referencia a las obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia, preceptúa, en lo pertinente, que (i) éstas constituyen “gastos de administración”, (ii) tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y (iii) podrá exigirse coactivamente su cobro [sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral].

Luego, una interpretación armónica de los artículos citados, permiten concluir que, el supuesto de hecho que da lugar a la aplicación del inciso 1 del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, se configura cuando (i) se da inicio al proceso de reorganización empresarial, (ii) el bien objeto de arrendamiento es el que permite al deudor desarrollar su objeto social, (iii) la causal invocada sea la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing, y (iv) dichas obligaciones se causen con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, toda vez que éstas se cancelarán en el mismo proceso, siguiendo el orden de prelación descrito en la legislación civil, pero, las obligaciones que se generen desde ese momento y no sean canceladas, da lugar a la aplicación del inciso segundo del referido artículo en concordancia con el artículo 71 de precitada ley.

3. El señor Luis Roberto Andrade Mantilla, en su calidad de representante legal con funciones de promotor de la sociedad demandada, el 23 de mayo del año en curso, informó al Juzgado sobre la admisión de la empresa en proceso de reorganización [PDF15], y a través de su apoderada judicial

indicó, entre otras, que “los cánones en mora, causados con anterioridad al 08 de abril de 2022, serán reconocidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto del proceso de reorganización en curso y se pagarán conforme a la prelación legal de pagos.”

En documento del 3 de febrero de 2023, dirigido por el Director de Procesos de Reorganización II de la Superintendencia de Sociedades [Juan Carlos Herrera Moreno], al señor Luis Roberto Andrade Mantilla, tras manifestar que la apoderada de Bomaires S.A.S, acreedora de la sociedad en concurso, informó que Hb International Corp S.A.S ha venido incumpliendo con el pago de los gastos de administración, correspondientes a los cánones de arrendamiento de mayo a julio de 2022, en virtud del contrato de arrendamiento vigente sobre el predio donde funciona la empresa, de manera expresa indicó:

“Advertir a la deudora y al acreedor que de conformidad con los artículos 22 y 71 de la Ley 1116 de 2006, las obligaciones que se causen después de la fecha de inicio del proceso concursal son gastos de administración, y como tales, tendrán preferencia en su pago, por lo que, su cobro podrá exigirse de manera coactiva; bien sea por el curso de procesos ejecutivos o de restitución; según corresponda” [énfasis del Despacho]

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de tutela STC10199 de 2021, con ponencia del Magistrado Octavo Augusto Tejeiro Duque precisó:

“Con todo, incluso en materia de reorganización empresarial, también parece dar el legislador prelación a aquellos créditos generados luego de la medida administrativa, lo que se colige del artículo 22 ibidem que, sobre el respectivo incumplimiento de prestaciones posteriores a la admisión del concurso, previó la posibilidad de ejecutar sin que se pudiera oponer la existencia del respectivo concurso:

*El incumplimiento en el pago de los cánones causados con **posterioridad al inicio del proceso** [concursal] podrá dar lugar a la terminación de los contratos y **facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos** y de restitución, procesos estos en los cuales **no***

puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Es más, para que no quede duda sobre la teleología en comento, de la normativa en cita brota la autorización legal para que las «obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia», entendidas como «gastos de administración», puedan ser cobradas por vía ejecutiva, así lo dispone el canon 71 ibidem al señalar que:

Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro (...) [se destaca]

En ese orden de ideas, resulta claro en el caso *sub examine* que las obligaciones causadas hasta el 8 de abril de 2022 se cancelarán dentro del proceso de reorganización empresarial, pero que, una vez iniciado el mismo², era obligación de la empresa deudora cancelar las que se causaran con posterioridad, de manera directa y preferente como lo señalan las normas antes citadas.

Ello es así porque, como bien es sabido, el contrato de arrendamiento es de tracto sucesivo, y las prestaciones que surgen del mismo, en este caso del canon de arrendamiento, se van generando mes a mes, y se hacen exigibles conforme se van causando. Por ello, aunque el contrato que dio origen al presente asunto se suscribió en el año 2013, lo cierto es que las obligaciones de cancelar los cánones de arrendamiento se producen mensualmente, y antes no puede exigirlos el arrendador.

Por expresa disposición de la ley de reorganización empresarial, se itera, los cánones generados con posterioridad a la admisión en el referido proceso, son considerados gastos de administración y deben ser pagados a medida que se causan, de manera preferente, y el incumplimiento en su pago da lugar, no sólo a que se pueda demandar la restitución del bien, sino también su cobro ejecutivo.

² El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso, como así lo establece el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006.

Consecuentes con lo anotado, en el caso *sub examine* se impone revocar el auto proferido el 7 de junio del año en curso, mediante el cual se terminó el proceso de restitución con base en el inciso primero del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente. Por consiguiente, el asunto continuará su trámite procesal.

4. Ahora bien, toda vez que en el escrito a través del cual se interpuso el recurso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora solicitó que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, se ordene la entrega de los títulos de depósito judicial, teniendo en cuenta que la calidad de arrendador de la sociedad no ha sido desconocida por el extremo demandado, a ello se accederá, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en la norma referida.

Por último, se advertirá que, una vez en firme el presente auto, se ingrese el asunto al despacho para resolver sobre la solicitud de nulidad y recursos de reposición elevados por el extremo demandado.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 7 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos a favor de la parte demandante por concepto de la consignación de los cánones de arrendamiento por el extremo accionado. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez en firme la presente decisión, se resolverá sobre la nulidad y los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada, pendientes de resolución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8c1f8c19d2cefbdcdf42233bcded6aa960fdbb3e68008e3bec22b06769625**
Documento generado en 08/09/2023 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de 2023

REF.: 11001310301120220017700

Previo a proveer sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del abogado Carlos Andrés Parra Ariza, como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI¹; se le requiere nuevamente para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, cumpla el requerimiento efectuado en proveído del 5 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a641a11a17711beab81b8b3ddd4510c18298c11ad7f1114a20c0998de15650f**

Documento generado en 09/09/2023 08:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 25, expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220034300

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y tomando en consideración que éste cuenta con la facultad expresa de recibir, con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo hipotecario de Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”, contra a Luz Marina Beltrán Escobar, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR el desglose del escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c474d5877a444ae0094eee1521d09b859de624dec74099229aead84d2f9937c**

Documento generado en 09/09/2023 08:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220047100

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento del extremo demandante, por el término de ejecutoria de esta providencia, el auto del 29 de junio de 2023, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la codemandada Denise Reines Volovitz, en proceso de reorganización, para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito respecto de los deudores solidarios.

Ejecutoriada esta providencia ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6544aec73d7f5115217df6d1c77da66bb8dfbd8566eba2f688c26ac73777379**

Documento generado en 09/09/2023 09:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Rad. No 11001310500320170070300
Clase: Declarativo
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandados: Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso adelantado por Positiva Compañía de Seguros S.A contra Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Positiva Compañía de Seguros S.A., actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda declarativa, pretendiendo, básicamente, que se declare que Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, debe asumir los riesgos laborales de los afiliados que se encontraron expuestos a los riesgos ocupacionales que motivaron el reconocimiento de prestaciones asistenciales y/o económicas, que a continuación se relacionan: Balvanera Henao Soto, Lucy Adielia Sotelo Salazar, Ana Beatriz Palomar, Ana Edilma Silva, Georgina Ruiz Roa, Gloria Edilma García, Ingrid Lorena Chaparro, Jenny Muñoz Ángel, Jhonathan Smith Moreno, Linda Contreras Varela, María Leonor Echeverry López, María Luisa Pinzón Poveda, María Rubiela Aroca Riviera, Mariela Espinosa García, Mariela Rodríguez Acosta, Nancy Osorio, Rubén Darío Osorio León y Yobany Carabali Dinas.

Que, como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 776 de 2002 y los artículos 5 y 6 del Decreto 1771 de 1994 y Decreto 1072 de 2015, se declare que Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, está obligada a reembolsar a favor de la demandante los gastos que esta última asumió por concepto de prestaciones asistenciales y económicas, a prorrata y por el tiempo que los trabajadores estuvieron expuestos al riesgo ocupacional, mientras se encontraban afiliados a dicha sociedad, y como resultado de ello, se declare que Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, debe pagar a Positiva Compañía de Seguros S.A., el porcentaje que en cada caso corresponda, por concepto de valor de prestaciones asistenciales y/o económicas, o los porcentajes que se establezcan durante el trámite del proceso, el pago de los intereses moratorios. De forma subsidiaria solicitó la indexación de dichas sumas.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, es una sociedad comercial autorizada para asumir los riesgos laborales de los trabajadores dependientes e independientes, en el territorio colombiano, tal y como lo demuestra su certificado de existencia y representación legal, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. La entidad convocada es una administradora de riesgos laborales sometida al cumplimiento de todas las normas que rigen el Sistema General de Riesgos Laborales y a las normas que rigen la actividad aseguradora.

2.3. Colmena S.A. en su condición de administradora de riesgos laborales, está obligada a constituir la reserva de enfermedad laboral, por un monto equivalente al 2% de las cotizaciones devengadas durante el mes.

2.4. La querellada en su condición de administradora de riesgos laborales, utiliza la reserva de enfermedad laboral solo para el pago de recobros de enfermedad laboral que le realizan las demás Administradoras del Sistema

General de Riesgos Laborales.

2.5. La demandada se ha negado al pago de los recobros presentados por la demandante, por concepto de enfermedad laboral.

2.6. La ARL demandada en su condición de administradora de riesgos laborales, está autorizada para calificar en primera oportunidad el origen y pérdida de capacidad laboral, de sus trabajadores afiliados.

2.7. La calificación en primera oportunidad a que se refiere el hecho inmediatamente anterior, la puede realizar Riesgos Laborales Colmena S.A Compañía de Seguros de Vida, en su condición de administradora de riesgos laborales, dentro del proceso de calificación de origen y enfermedad laboral, establecido para todas las entidades del sistema de seguridad social integral.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda se admitió por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en auto del 26 de febrero de 2018. La demandada se notificó personalmente mediante apoderado general, el 12 de octubre del mismo año, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó pruebas.

2. Los medios exceptivos propuestos se denominaron: *“inexistencia de prueba de pago”, “extinción de la obligación por compensación”, “prescripción”, “improcedente [sic] de condena por concepto de intereses moratorios”, “ausencia de legitimación en la causa por pasiva”, “ausencia de ocurrencia del siniestro durante la afiliación a Colmena Seguros S.A.”, “improcedencia del derecho al recobro”, “inoponibilidad del dictamen que determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral”, “materialización del riesgo por fuera de la cobertura otorgada por Colmena Seguros S.A.”, “improcedencia del recobro de incapacidades temporales” y “prescripción”.*

Las referidas excepciones se sustentaron, en compendio, en que, (i) si bien la parte actora allegó una serie de certificaciones y facturas, ello no prueba el efectivo pago de las sumas de dinero; (ii) en virtud a lo dispuesto por el

Gobierno Nacional en el Decreto 2509 de 2015, Colmena pagó a ARL Positiva la suma de \$16.281.339.000 considerando los riesgos pagados por esta aseguradora en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y 30 de septiembre de 2015; (iii) no es posible predicar una conducta morosa en cabeza de la parte demandada; (iv) hay tres afiliados relacionados en la demanda que no estuvieron vinculados con Colmena; (v) los servicios reclamados fueron prestados en fechas que se ubican durante la afiliación a Positiva; (vi) los dictámenes no fueron conocidos por la demandada; y (vii) la oportunidad para reclamar el recobro de aquellos servicios asistenciales prestados hace más de 3 años, prescribió.

3. En auto del 08 de julio de 2019, se fijó fecha para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas. El 31 de julio de 2019 se surtieron las etapas respectivas.

4. En audiencia del 22 de agosto de 2022, se recepcionaron testimonios, y se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados judiciales. Asimismo, se profirió sentencia, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, se condenó a la demandada a asumir algunas de las prestaciones asistenciales y económicas reclamadas, se denegaron otras pretensiones y se condenó en costas a la parte vencida.

5. El expediente llegó al superior a efectos de que resolviera el recurso de alzada. La Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial declaró la nulidad de la sentencia, por falta de competencia, y ordenó remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

6. El asunto se asignó a este Juzgado el 02 de marzo de 2023, y el 30 subsiguiente, se avocó conocimiento del asunto, verificado lo cual, se fijó fecha para escuchar los alegatos de conclusión y proferir sentencia.

7. En la audiencia surtida el pasado 25 de agosto del año en curso, se concedió la oportunidad a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

7.1. El apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A. refirió que, para que la figura del recobro tenga éxito, la afiliación debe darse en dos o más ARL, lo cual se encuentra cumplido respecto de los 20 afiliados relacionados en la demanda: la existencia de una enfermedad laboral calificada en firme que cuente con un nexo de causalidad directo con las prestaciones asistenciales o económicas que son objeto de recobro, la existencia a una exposición al riesgo laboral y, por último, el pago de las prestaciones; requisito éste último que, afirmó, se encuentra acreditado con las certificaciones emitidas por los funcionarios de la demandante, que son funcionarios del Estado y, por ende, son plenamente válidas. Asimismo, se acompañaron certificaciones emitidas por revisor fiscal, facturas y comunicaciones.

7.2. El representante judicial de Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, a su turno, manifestó que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso por no cumplirse con los requisitos de la acción, pues, el recobro opera en función y proporción al riesgo y la cobertura otorgada, no se acreditó el periodo de exposición al riesgo de los afiliados relacionados en la demanda.

Precisó que las prestaciones económicas reclamadas se materializaron durante la afiliación vigente a ARL positiva y, por ende, le correspondía asumirlas en virtud a los aportes que recibía de los trabajadores, y enfatizó que no existe prueba en el proceso que permita determinar cuándo se generaron las incapacidades, cuánto tiempo duraron, qué diagnóstico las originó etc.

Recalcó que los elementos aportados al proceso no revisten la suficiente idoneidad probatoria, las certificaciones emitidas por el revisor fiscal, las facturas, no acreditan el pago realizado por la ARL demandante, cuestión que ha sido objeto de pronunciamiento en múltiples sentencias por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y no se acreditó el periodo de exposición al riesgo, se necesitaría la historia laboral completa de todos los afiliados para poder calcular la incidencia de las distintas ARL en las patologías presuntamente diagnosticadas.

Por último, indicó que, en caso de no aceptarse sus argumentos, en el *sub judice* operó la figura de la compensación entre el 1° de octubre de 2014 y 30 de septiembre de 2015, pues, Colmena transfirió una cuantiosa suma de dinero a la demandante.

8. Finalmente, se dispuso que la sentencia se proferiría por escrito conforme lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones allí expuestas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

En el caso que ocupa la atención de esta instancia judicial se verifican los presupuestos procesales que conlleva a la posibilidad de emitir un fallo que defina de fondo la cuestión planteada ante la jurisdicción, pues, la competencia la radicó en esta sede judicial el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, cuando llegó el asunto a dicha instancia para resolver sobre el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia que había emitido el Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad; la demanda fue presentada en debida forma y, en tal virtud, fue admitida por el referido juzgado laboral; y la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna.

2. Planteamiento de problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si en el *sub examine* se cumplen los presupuestos para ordenar a Colmena Seguros S.A. reembolsar en favor de la demandante, los pagos que afirma efectuó por concepto de las prestaciones económicas y/o asistenciales que brindó a los trabajadores que fueron expuestos a riesgos y que, en su momento, estaban afiliados a aquella, o si, por el contrario, no fueron debidamente acreditados.

3. Normatividad aplicable al caso

De entrada, resulta pertinente hacer referencia a la normatividad que rige la materia. Así, tenemos que el artículo 5° del Decreto 1295 de 1994, establece de manera puntual las prestaciones asistenciales a que tiene derecho todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, así como a cargo de quién se encuentran las mismas, señalando, en lo pertinente, que:

“(...) Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente.

La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos profesionales (...).”

El artículo 7° del citado decreto, a su turno, se refiere a las prestaciones económicas, y en tal virtud preceptúa que todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas: (i) Subsidio por incapacidad temporal; (ii) Indemnización por incapacidad permanente parcial; (iii) Pensión de Invalidez; (iv) Pensión de sobrevivientes; y (v) Auxilio funerario.

El artículo 1° de la Ley 776 de 2002, por su parte, señala que las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación, y literalmente consagra lo siguiente:

“Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo

cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.” [énfasis del despacho]

Emerge de lo anotado que, en el evento en que se presente una enfermedad de origen laboral, la ARL que asume las prestaciones causadas tiene la facultad de repetir por el valor que asumió, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo.

Así mismo, que las administradoras de riesgos laborales están facultadas para petitionar el reembolso de las sumas que ha asumido, por concepto de prestaciones derivadas de enfermedades laborales cuya responsabilidad era de las entidades que en una oportunidad anterior asumieron ese riesgo, a prorrata del tiempo durante el cual otorgaron dicha protección. Esta facultad se encuentra en los artículos 2.2.4.4.5 y 2.2.4.4.6 del Decreto 1072 de 2015:

Artículo 2.2.4.4.5 Reembolsos entre entidades administradoras de riesgos laborales. Las prestaciones derivadas de la enfermedad laboral serán pagadas en su totalidad por la entidad administradora de riesgos laborales a la cual esté afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación. La entidad administradora de riesgos laborales que atienda las prestaciones económicas derivadas de la enfermedad laboral, podrá repetir por ellas, contra las entidades que asumieron ese riesgo con anterioridad, a prorrata del tiempo durante el cual otorgaron dicha protección, y de ser posible, en función de la causa de la enfermedad. La entidad administradora de riesgos laborales que asuma las prestaciones económicas, podrá solicitar los reembolsos a que haya lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que cese la incapacidad temporal, se pague la indemnización por incapacidad permanente, o se reconozca definitivamente la pensión de invalidez o de sobrevivientes.

Artículo 2.2.4.4.6. Procedimiento para efectuar los reembolsos. La base para efectuar el reembolso será el valor pagado en caso de incapacidad temporal o permanente parcial. Tratándose de pensiones, la base será el

capital necesario entendido como el valor actual esperado de la pensión de referencia de invalidez o de sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado o su núcleo familiar desde la fecha del fallecimiento, o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme, y hasta la extinción del derecho a la pensión. El capital necesario se determinará según las bases técnicas y tablas de mortalidad contenidas en las Resoluciones 585 y 610 de 1994 de la Superintendencia Financiera o en las normas que las modifiquen o sustituyan. En caso de cesación o disminución del grado de invalidez que implique la extinción o la disminución de la pensión, la entidad administradora de riesgos laborales restituirá a las demás entidades administradoras, la porción del capital necesario que les corresponda. Los reembolsos a que se refiere este artículo se harán dentro del mes siguiente a aquel en que se soliciten, término dentro del cual podrán ser objetados por motivos serios y fundados.

En ese orden, aflora con claridad que, para la prosperidad de las pretensiones, es necesario que la ARL que pretende el reembolso acredite en debida forma el pago que efectuó a favor de los trabajadores afiliados, y su relación con las patologías calificadas como de origen laboral, así como la existencia de una enfermedad de ese tipo, su fecha de estructuración y la expedición del dictamen respectivo.

4. Panorama que exhiben las pruebas respecto de cada trabajador

En relación con los trabajadores cuyos pagos se afirma por la parte actora fueron asumidos por ella y cuyo reembolso proporcional pretende de la parte accionada, se observa que en el plenario aparece acreditado, frente a cada uno de ellos, lo siguiente:

4.1. Jenny Muñoz Ángel

- Estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A. desde el 01 de noviembre de 2000 al 31 de enero de 2015, mientras que en la compañía demandante su afiliación comenzó el 01 de febrero de 2015.

- Colmena Seguros en comunicación del 21 de junio de 2010, le indicó a la señora Ángel que estaba de acuerdo con el origen profesional calificado por la EPS Famisanar, frente a la patología tenosinovitis de quervain bilateral y, por ende, le informó que reconocería las prestaciones respectivas y que se comunicara con la entidad para comenzar el programa de rehabilitación

integral.

- El 25 de julio de 2015 se le realizó dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de ARL Positiva, determinando que su enfermedad de origen profesional fue tenosinovitis de quervain bilateral, con pérdida de capacidad laboral del 12.80% y fecha de estructuración 25 de junio de 2015.

- La Gerencia de Indemnizaciones certificó que a la trabajadora se le pagó la suma de \$1'261.552 por concepto de prestaciones asistenciales que le fueron otorgadas, derivadas de su enfermedad profesional.

4.2. Ingrid Lorena Chaparro Fonseca

- Estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A., por tres periodos, del 01 de junio al 30 de septiembre de 2008, del 01 de octubre de 2008 al 11 de abril de 2009 y entre el 08 de junio de 2009 al 30 de noviembre de 2015, mientras que en la compañía demandante su afiliación comenzó el 01 de diciembre de 2015.

- Colmena Seguros en comunicación del 21 de junio de 2010, le indicó a la señora Ángel que estaba de acuerdo con el origen profesional calificado por la EPS Famisanar, frente a la patología bursitis subacromio subdeltoidea de hombro derecho y, por ende, le informó que reconocería las prestaciones respectivas y que se comunicara con la entidad para comenzar el programa de rehabilitación integral.

- El 29 de diciembre de 2016 se le realizó dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de ARL Positiva, determinando que su enfermedad de origen profesional fue bursitis subacromio subdeltoidea de hombro derecho, con pérdida de capacidad laboral del 2,30% y fecha de estructuración 16 de abril de 2016.

- En el acápite de sustentación de la calificación efectuada a la trabajadora, se indicó que desde el 03 de febrero de 2011 contaba con ese diagnóstico, conforme a las imágenes diagnosticas que le fueron practicadas a la trabajadora en esa época, motivo por el cual la enfermedad profesional se

generó mientras estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que a la trabajadora se le canceló la suma de \$1'500.483 por concepto de prestaciones asistenciales que le fueron otorgadas, derivadas de su enfermedad profesional.

4.3. Lucy Adiela Sotelo Salazar

- Estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A. del 01 de mayo de 2013 al 31 de julio de 2015, mientras que en la compañía demandante su afiliación comenzó el 01 de agosto de 2015.

- El 16 de septiembre de 2015 se le realizó dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de ARL Positiva, determinando que su enfermedad de origen profesional fue síndrome del túnel del carpo bilateral y epicondilitis lateral derecha, con fecha de estructuración 03 de octubre del 2012 y no se indicó porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que a la trabajadora se le pagó la suma de \$3'500.500 por concepto de prestaciones asistenciales y la cantidad de \$5'162.835 correspondientes a prestaciones económicas que le fueron otorgadas, derivadas de su enfermedad profesional.

4.4. Rubén Darío Osorio León

- Estuvo afiliado a Colmena Seguros S.A. del 01 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2015, mientras que en la compañía demandante su afiliación comenzó el 01 de abril de 2015.

- El 02 de abril de 2015, es decir, dos días después de la afiliación del trabajador, se le realizó dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de ARL Positiva, determinando que su enfermedad de origen profesional fue síndrome del túnel bilateral y tenosinovitis de Quervain bilateral, y no se indicó porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que al trabajador se le canceló la

suma de \$6'256.327 por concepto de prestaciones asistenciales y la cantidad de \$5'990.055 correspondientes a prestaciones económicas que le fueron otorgadas, derivadas de su enfermedad profesional.

4.5. Nancy Osorio

- Estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A. desde el 01 de junio de 2008 al 30 de noviembre de 2015, mientras que en la compañía demandante su afiliación comenzó el 01 de diciembre de 2015.

- El 01 de diciembre de 2015 se le realizó dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de ARL Positiva, determinando que su enfermedad de origen profesional fue manguito rotador derecho y bursitis del hombro derecho y fecha de estructuración 08 de agosto de 2002. Asimismo, obra en el plenario otro dictamen del 27 de agosto de 2016 emitido por la aseguradora demandante, en el que se le diagnosticó a la trabajadora la misma enfermedad laboral y pérdida de capacidad del 9.98%.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que a la trabajadora se le pagó la suma de \$994.580 por concepto de prestaciones asistenciales que le fueron otorgadas, derivadas de su enfermedad profesional.

4.6. Georgina Ruiz Roa

- Estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A. desde el 11 de septiembre de 2007 al 31 de enero de 2015, mientras que en la compañía demandante el periodo fue del 01 de febrero de 2015 al 02 de marzo de 2016.

- El 10 de febrero de 2015 se le realizó dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de ARL Positiva, determinando que su enfermedad de origen profesional fue síndrome de manguito rotador derecho, epicondilitis lateral derecho y tenosinovitis de flexiones antebrazo derecho, con fecha de estructuración 11 de febrero de 2013.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que a la trabajadora se le canceló

pago la suma de \$1'439.492 por concepto de prestaciones asistenciales que le fueron otorgadas, derivadas de su enfermedad profesional.

4.7. Linda Contreras Barrera

- Estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A. desde el 23 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2015, mientras que en la compañía demandante estuvo afiliada desde el 01 de diciembre de 2015.

- El 17 de marzo de 2015 se le realizó dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de ARL Positiva, determinando que su enfermedad de origen profesional fue síndrome del túnel del carpo derecho y síndrome de abducción dolorosa del hombro. También se aportó un segundo dictamen del 21 de junio de 2016 en el cual la aseguradora demandante diagnosticó a la trabajadora con síndrome del túnel de carpo derecho, ganglión muñeca derecha y síndrome de abducción dolorosa del hombro, con fecha de estructuración 25 de abril de 2016 y porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 11.70%.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que a la trabajadora se le pagó la suma de \$1'219.028 por concepto de prestaciones asistenciales, y la cantidad de \$62.820 correspondiente a prestaciones económicas que le fueron otorgadas y derivadas de su enfermedad profesional.

4.8. Ana Edilma Silva Lizarazo

- Estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A. desde 01 de mayo de 2007 al 31 de enero de 2015, mientras que en la compañía demandante estuvo afiliada desde el 02 de febrero de 2015.

- El 24 de julio de 2015 se le realizó dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de ARL Positiva, determinando que su enfermedad de origen profesional fue epicondilitis lateral bilateral y tenosinovitis de Quervain bilateral con una pérdida de capacidad laboral del 13.10%, y una fecha de estructuración del 14 de mayo de 2015.

- En el acápite de sustentación de la calificación efectuada a la trabajadora, se indicó que el 8 de mayo de 2009 Colmena Seguros emitió dictamen manifestando estar de acuerdo con la enfermedad de origen profesional indicada por la EPS de la señora Silva, frente a las patologías epicondilitis lateral bilateral y tenosinovitis de Quervain bilateral.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que a la trabajadora se le pagó la suma de \$1'455.917 por concepto de prestaciones asistenciales que le fueron otorgadas y derivadas de su enfermedad profesional.

4.9. Gloria Edilma García Garay

- Estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A. desde el 01 de mayo de 2013 al 31 de julio de 2015, mientras que en la compañía demandante estuvo afiliada desde el 01 de agosto de 2015.

- El 25 de mayo de 2016 se le realizó dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de ARL Positiva, determinando que su enfermedad de origen profesional fue tenosinovitis de Quervain derecha, epicondilitis mixta bilateral y tendinitis flexo extensores antebrazo derecho, con una pérdida de capacidad laboral del 9.10% y fecha de estructuración del 7 de diciembre del 2015.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que a la trabajadora se le canceló la suma de \$778.010 por concepto de prestaciones asistenciales que le fueron otorgadas y derivadas de su enfermedad profesional.

4.10. Mariela Rodríguez Acosta

- Estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A. entre el 01 de junio de 2008 al 7 de octubre de 2013 y del 9 de diciembre de 2013 al 30 de noviembre del año 2015, mientras que en la compañía demandante estuvo afiliada desde el 01 de diciembre de 2015.

- El 22 de julio de 2007 se le practicó a la trabajadora dictamen de pérdida de

capacidad laboral, diagnosticándola con síndrome del túnel del carpo epicondilitis medial, codo derecho y tendinitis del flexor dedos mano derecha. Se aportó también un segundo dictamen del 13 de septiembre de 2016 practicado por ARL Positiva, determinando que su enfermedad de origen profesional fue síndrome del túnel del carpo lateral, epicondilitis medial, codo derecho y tendinitis del flexor dedos mano derecha, con una pérdida de capacidad laboral del 15.96%.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que a la trabajadora se le pagó la suma de \$1'422.713 por concepto de prestaciones asistenciales que le fueron otorgadas y derivadas de su enfermedad profesional.

4.11. María Rubiela Aroca Rivera

- Estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A. desde el 2 de diciembre de 2003 al 31 de marzo del año 2013, mientras que en la compañía demandante estuvo afiliada desde el 01 de abril de 2013.

- El 5 de abril del año 2015 se le realizó dictamen de pérdida de capacidad a la trabajadora, determinando que su enfermedad de origen profesional fue tendinitis aquiliana derecha, posteriormente, se le practicó un segundo dictamen de fecha 8 de agosto del año 2016, por parte de Positiva y por el mismo diagnóstico.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que a la trabajadora se le pagó la suma de \$1'398.373 por concepto de prestaciones asistenciales que le fueron otorgadas y derivadas de su enfermedad profesional.

4.12. Mariela Espinoza García

- Estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A. desde el 01 de julio de 1999 al 30 de septiembre del 2004 y desde el 3 de mayo de 2005 al 28 de febrero del año 2014, mientras que en la compañía demandante estuvo afiliada desde el 01 de marzo de 2014 hasta el 31 de mayo 2016.

- El 13 de diciembre de 2014 se le realizó dictamen de pérdida de capacidad a la trabajadora, determinando que su enfermedad de origen profesional fue síndrome de manguito rotador derecho, con fecha de estructuración 18 de noviembre del año 2011.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que a la trabajadora se le canceló la suma de \$6'733.205 por concepto de prestaciones asistenciales que le fueron otorgadas y derivadas de su enfermedad profesional.

4.13. Ana Beatriz Palomar Herrera

- Estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A. desde el 12 de enero del año 2007 al 31 de enero del año 2015, mientras que en la compañía demandante estuvo afiliada desde el 01 de febrero de 2015.

- El 5 de marzo del año 2015, se le realizó dictamen de pérdida de capacidad a la trabajadora, determinando que su enfermedad de origen profesional fue síndrome del túnel del carpo bilateral, con fecha de estructuración 12 de octubre de 2011.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que a la trabajadora se le pagó la suma de \$1'308.700 por concepto de prestaciones asistenciales que le fueron otorgadas y derivadas de su enfermedad profesional.

4.14. María Luisa Pinzón Poveda

- Estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A. desde el 13 de abril de 2009 al 31 de enero del año 2015, mientras que en la compañía demandante estuvo afiliada desde el 01 de febrero de 2015.

- El 18 de noviembre del año 2015, se le realizó dictamen de pérdida de capacidad a la trabajadora, determinando que su enfermedad de origen profesional fue tenosinovitis de flexo extensores de antebrazos y puños bilateral y epicondilitis medial y lateral izquierda, con una pérdida de capacidad laboral del 12.20%.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que a la trabajadora se le canceló la suma de \$7'512.732 por concepto de prestaciones asistenciales, y la cantidad de \$55.430 correspondiente a prestaciones económicas, que le fueron otorgadas y derivadas de su enfermedad profesional.

- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 16 de diciembre de 2014, analizó la historia laboral de la trabajadora y estableció que sus diagnósticos eran de origen profesional, esto es, previo a la afiliación a la ARL demandada.

4.15. Balvanera Henao Soto

- No se aportó con la demanda prueba acredite que estuvo afiliada a la ARL demandada, de forma previa a la afiliación con la demandante. En el plenario obra una constancia de afiliación a Colmena, pero con posterioridad a la presentación de la demanda.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que a la trabajadora se le pagó la suma de \$1'255.187 por concepto de prestaciones asistenciales, que le fueron otorgadas y derivadas de su enfermedad profesional.

4.16. María Leonor Echeverry López

- No se aportó con la demanda prueba acredite que estuvo afiliada a la ARL demandada, de forma previa a la afiliación con la demandante. Obra en el plenario una constancia de afiliación a Colmena, pero con posterioridad a la presentación de la demanda.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que a la trabajadora se le canceló la suma de \$1'333.710 por concepto de prestaciones asistenciales, que le fueron otorgadas y derivadas de su enfermedad profesional.

4.17. Yobany Carabali Dinas

- Estuvo afiliado a Colmena Seguros S.A. del 01 de agosto de 2007 al 31 de marzo de 2010, mientras que en la compañía demandante su afiliación

comenzó el 01 de abril de 2011.

- El 29 de agosto de 2013 se le realizó dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de ARL Positiva, determinando que su enfermedad de origen profesional fue síndrome del túnel del carpo bilateral, con fecha de estructuración 07 de septiembre de 2013, con porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 19.85%.

- La Gerencia de Indemnizaciones certificó que al trabajador se le pagó la suma de \$2'077.705 por concepto de prestaciones asistenciales y \$206.104 correspondientes a prestaciones económicas que le fueron otorgadas, derivadas de su enfermedad profesional.

4.18. Jonathan Smith Moreno Quiroga

- Estuvo afiliado a Colmena Seguros S.A. del 25 de abril al 23 de diciembre del 2008, del 13 de enero al 11 de julio del 2009, del 01 de agosto de 2007 al 31 de marzo de 2010, del 18 octubre al 29 de diciembre de 2009 y del 13 de enero del 2010 al 31 de octubre del año 2011, mientras que en la compañía demandante su afiliación estuvo comprendida entre el 01 de marzo de 2007 al 30 de junio de 2010, del 01 de octubre de 2007 al 30 de junio de 2010, del 01 de noviembre del 2011 al 22 de junio del 2013

- El 16 de febrero de 2011 se le realizó dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de ARL Positiva, determinando que su enfermedad de origen profesional fue hernia discal L5 S1, con fecha de diagnóstico 16 de febrero de 2011.

- La Gerencia de Indemnizaciones, certificó que al trabajador se le pagó la suma de \$1'356.595 por concepto de prestaciones asistenciales que le fueron otorgadas, derivadas de su enfermedad profesional.

4.19. Amparo del Pilar Rojas Bernal

- Estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A. del 13 de abril de 2010 al 30 de

noviembre de 2012, mientras que la ARL demandante estuvo afiliada desde el 1 de diciembre de 2012.

- Obran en el expediente dos dictámenes de pérdida de capacidad laboral de la trabajadora, adidos 10 de diciembre de 2012 y 22 de diciembre de 2013, emitidos por ARL Positiva. En el último de ellos se estableció que la enfermedad de origen profesional fue síndrome del túnel del carpo derecho, epicondilitis medial izquierda y epicondilitis lateral derecha, con porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 7.51%, con fecha de estructuración 6 de noviembre de 2013.

- La Gerencia de Indemnizaciones certificó que a la trabajadora se le pagó la suma de \$1'334.382 por concepto de prestaciones asistenciales que le fueron otorgadas, derivadas de su enfermedad profesional.

4.20. Doris Ruiz Aguilar

- Estuvo afiliada a Colmena Seguros S.A. desde el 4 de mayo de 2007 al 31 de diciembre del año 2010, mientras que la ARL demandante estuvo afiliada desde el 1 de enero de 2011.

- Obran en el expediente dictamen pericial del 14 de marzo del año 2011 emitido por ARL Positiva, mediante el cual se estableció que el diagnóstico de la trabajadora epicondilitis medial bilateral y síndrome del túnel del carpo derecho, son patologías de origen profesional, asimismo, se registró como fecha de diagnóstico, evento o enfermedad laboral el 30 de enero de 2009. De otro lado, se arrió un segundo dictamen de pérdida de capacidad laboral del 16 de septiembre del año del 2016, proferido por la Junta regional de calificación de invalidez, donde se diagnosticó a la trabajadora con epicondilitis lateral, lesión del nervio cubital y síndrome del túnel Carpiano como enfermedad de origen laboral, estableciendo como fecha de estructuración el 9 de mayo de 2014.

- La Gerencia de Indemnizaciones certificó que a la trabajadora se le canceló la suma de \$9'511.392 pesos por concepto de prestaciones asistenciales, y

la cantidad de \$2'842.645 por prestaciones económicas que le fueron otorgadas, derivadas de su enfermedad profesional.

5. Análisis del caso concreto

No fue motivo de discusión entre las partes, la facultad que le asiste a las aseguradoras de riesgos profesionales de solicitar el reembolso de las erogaciones en las que incurrió, frente a prestaciones derivadas de enfermedades laborales, que le correspondía asumir a otra aseguradora que anteriormente hubiera asumido ese riesgo, a prorrata del tiempo durante el cual otorgaron dicha protección. Sin embargo, es necesario que se acredite en el proceso, entre otras, que la parte actora efectivamente asumió y pagó los gastos que reclama.

5.1. A voces del artículo 1757 del Código Civil, incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, misma línea que trae el artículo 167 del Código General del Proceso, que en desarrollo del principio de la carga de la prueba señala que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas, y que el juez, de cara al artículo 174 *ibídem*, debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

5.2. En el caso *sub judice*, la demandante allegó una serie de documentos, esto es, dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral, facturas, autorización de servicios de salud, formatos de asistencia a terapia firmados por los pacientes, informes de atención y evolución rendidos por los médicos tratantes y exámenes médicos, así como una certificación emitida por la Gerencia de Indemnizaciones de la compañía, en donde se indicó que los trabajadores relacionados en el libelo genitor recibieron sumas de dinero por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas.

Desde el pórtico se advierte que las referidas documentales no permiten constatar de manera fehaciente el pago que la actora aseguró haber asumido, sin asomo de duda, tanto así que la parte accionada lo cuestiona; además, las certificaciones provenientes de la gerencia de la ARL actora, tampoco son

el medio idóneo para acreditar los referidos pagos, pues, de un lado, se trata de una documental proveniente del mismo extremo activo y, sabido es que, las partes no pueden crear su propia prueba y, de otro, no se especificó en ellas la fecha en que, supuestamente, esas cantidades fueron efectivamente pagadas a los veinte afiliados aquí referidos.

Sobre el tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que *“a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”*¹

Por su parte, la Sala Laboral de la citada Corporación, en la sentencia SL3340-2022, del 14 de septiembre de 2022, en un caso que resolvió frente a los mismos extremos procesales que aquí concurren, expuso que:

“Es cierto que, como lo dice la censura, la ley habilita a algunas entidades del Sistema de Seguridad Social Integral a expedir actos unilaterales que no solo constituyen plena prueba de lo que ellos registran, sino que, además, prestan mérito ejecutivo, como es el caso de la liquidación en la que las administradoras de los regímenes de pensiones determinan el valor adeudado por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones (art. 24 L. 100/93).

Con todo, ninguno de los preceptos invocados por la casacionista en la proposición jurídica de los embates contiene una previsión semejante para los casos en los que una ARL pretenda el reembolso de la proporción de las prestaciones asistenciales y económicas que, por ley, le correspondía asumir a otra.

(...) es apenas lógico que si Positiva S.A. pretendía el reembolso de unas sumas de dinero que supuestamente sufragó por concepto de prestaciones asistenciales y económicas que no le correspondía asumir, lo mínimo que debía hacer era acreditar que efectivamente se encargó de tales prestaciones. Con las certificaciones a las que alude la censura no se logra tal cometido, porque tal como acertadamente lo expusiera el ad quem al decidir la alzada, aceptar que ello sea posible implicaría admitir que las partes de un proceso judicial pueden fabricar sus propias pruebas, cosa que es inaceptable”

(...)

¹ CSJ, sents. de abril 4 de 2001, exp. 5502, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, y junio 27 de 2007, exp. 2001 00152 01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Son innumerables las ocasiones en las que la Corte ha adoctrinado que no tienen valor demostrativo las evidencias construidas por la parte interesada en el litigio. Así, en la sentencia CSJ SL2003-2022, razonó:

De otra parte, cabe resaltar que el documento suscrito por el actor y otros dos compañeros de trabajo, fechado del 31 de mayo Radicación n.º 89563 SCLAJPT-10 V.00 21 del 2012, en donde dan cuenta del supuesto accidente de trabajo que sufrió el accionante (f. 31), no puede servir de base para derruir las conclusiones a las que llegó el juzgador de alzada, por cuanto se trata de un escrito fabricado o proveniente del propio demandante y no de la contraparte, por lo tanto, la misma no sirve para afirmar o sostener que ocurrió el referido infortunio laboral, del que además, no da cuenta ninguna prueba, mucho menos para derrumbar las inferencias a las que llegó el juzgador de segundo nivel.

(...)"

Estableció el alto Tribunal que, las certificaciones allegadas por la parte actora como prueba, no cuenta por sí sola con la eficacia para probar el pago alegado por aquella, ni de recibo el argumento de que dichas certificaciones sí constituyen prueba del pago de las prestaciones por estar avaladas por su revisor fiscal; último esto para lo cual remitió a la Ley 43 de 1990, que regula la profesión del contador público, concretamente a su artículo 10 que se refiere a la fe pública de aquel, y coligió que *“La norma en comento dispone que la firma de un contador público hace presumir que el acto respectivo -en este caso las certificaciones- «se ajustan a los requisitos legales». La regla no estipula que tales actos reflejen el estado fidedigno de los libros contables, o la situación financiera, que es lo que pasa con los balances suscritos por estos, de los cuales sí es dable asumir que «los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance».*

Para concluir, no le es dable a las partes en un proceso prefabricar su propia prueba para obtener beneficio de ella, que fue precisamente lo que aconteció en el caso que nos convoca, aunado a lo cual, se tienen que en las certificaciones emitidas por la funcionaria Sonia Esperanza Benítez Garzón, no se indicó la calenda en la que se cancelaron las sumas allí contenidas ni el tipo de riesgo o prestación reconocida.

5.3. Como se observa, Positiva Compañía de Seguros S.A no acreditó en el *sub examine* haber realizado el pago de los dineros que pretende le sean

reembolsados por Colmena Seguros S.A. y, en tal virtud, aunque los trabajadores relacionados en el libelo introductorio estuvieron expuestos a riesgos laborales, pues, de ello dan cuenta los dictámenes periciales que calificaron su pérdida de capacidad laboral, lo cierto del caso es que no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que las documentales obrantes en el plenario no permiten probar de forma idónea y fehaciente que los pagos efectivamente se realizaron y, por tanto, que el extremo pasivo está obligado a asumir los valores reclamados.

En tal sentido, se advierte, le asiste razón al apoderado de extremo pasivo cuando en sustento de la excepción de “inexistencia de prueba de pago”, argumentó que dentro del proceso no existe prueba de la existencia de las prestaciones económicas a favor de los afiliados cuyo recobro se busca a través de la presente acción, ni de su efectivo pago por parte de la ARL demandante, y que a pesar de que obran en el plenario documentos emitidos por el revisor fiscal del extremo activo, éstos no revisten la idoneidad necesaria para acreditar un efectivo pago realizado por la entidad por concepto de prestaciones, como quiera que el propio y simple dicho de la propia compañía no es suficiente para sustentar la existencia de una efectiva erogación a favor de determinado afiliado.

Asimismo, cuando en sus alegatos de conclusión, señaló que *“las certificaciones emitidas por la revisoría fiscal o la gerencia de indemnizaciones, al igual que los cúmulos de facturas, no logran probar el efectivo pago realizado por la ARL demandante (...)”* [minuto 25:33]²

Si bien es cierto, no se cuestiona el derecho que de acuerdo con la ley le asiste a las administradoras de riesgos laborales de obtener el reembolso de las sumas de dinero, en forma proporcional, pagados en virtud a los pagos que haya efectuado, también lo es que ello debe ser acreditado de manera fehaciente, de tal suerte que no quede ningún manto de duda, sin que sea dable admitir que, en aplicación al principio de buena fe, baste la simple afirmación soportada en una prueba generada por la misma parte, como aquí aconteció.

² Audiencia del 25 de agosto de 2023

3. Así las cosas, es claro el incumplimiento por parte del extremo activo de la carga procesal que le incumbía de demostrar los hechos en que fundamentó la demanda, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual desarrolla el principio de carga de la prueba, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “[es] un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”³; como aquí sucedió.

Para concluir, si Positiva ARL no logró probar que efectivamente realizó el pago de las sumas de dinero que pretendía le fueran reembolsadas por parte de la demandada Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, es claro que en el *sub examine* no se satisface uno de los requisitos necesarios para que pueda accederse a las pretensiones que en tal sentido se deprecó por parte de la demandante.

4. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la actora a favor de la demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría en la forma y términos del artículo 366 *ejusdem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ [(G. J. t. LXI, pág. 63)].

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso, conforme a lo discurrido en la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría, y para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente una vez cumplido lo anterior, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbb6e1b9e3d98c3ef809dd768ba5ceee81fada8e07bf9f6832a130a0f35d937**

Documento generado en 10/09/2023 06:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>